

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH MARIA SANCHEZ MONTOYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0028300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00283	00
PROCESO	TUTELA N°.00085 de 2022						
ACCIONANTE	ELIZABETH MARIA SANCHEZ MONTOYA						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00210 de 2022						
TEMAS	PETICION,DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora ELIZABETH MARIA SANCHEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No.42.746.666, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, COLPENSIONES, que declare que frente a las cotizaciones que se hicieron entre 1997 y 2006 para entonces trabajadora OLIVIA RESTREPO operó para la entidad recaudadora la prescripción en los términos del estatuto Tributario y se ordene el archivo definitivo de toda la actuación. Que se declare que no debe suma alguna por concepto de aportes por la trabajadora OLIVIA RESTREPO con C.C. 22.031.992 y en consecuencia se ordenen el archivo definitivo de las diligencias iniciadas con los requerimientos del 29 de enero y 17 de febrero de 2022 y que se expida el paz y salvo.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que el 29 de mayo de 1997 vinculó al servicio a la señora Olivia Restrepo con C.C. 22.031.992 como empleada doméstica por dos días a la semana y que finalizó la relación laboral el 6 de julio de 2006, que durante el tiempo que estuvo vinculada al servicio, cumplió en forma oportuna con las obligaciones legales para con la trabajadora, como lo es el pago oportuno de los aportes a la seguridad social, tanto para pensiones como para salud, que para los periodos de vinculación para el período de vinculación la empleada, es de mayo 29 de 1997 y julio 6 de 2006 los pagos se hacían por Planilla manual o talonario suministrado por el ISS, que era

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH MARIA SANCHEZ MONTOYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0028300

pagada en un Banco a favor del antiguo ISS, que todos los datos ingresados en el sistema, correspondiente a los aportes a la Seguridad Social de la señora Restrepo, fueron realizados por los empleados del antiguo ISS (actual COLPENSIONES), que para entonces no existía el sistema PILA, el cual sólo fue creado en 2006 (Decreto 1931 de 2006); dicho de otra manera, durante su contrato de trabajo los aportes correspondientes se hicieron por sistema antiguo. Que cuando contrató la señora OLIVIA RESTREPO a finales de mayo de 1997 hizo la afiliación al ISS (el 29 de mayo de 1997) y de una vez pagué la cotización correspondiente al mes de junio de ese año, el 31 de mayo de 1997 en El Banco Central Hipotecario, sucursal Nueva villa de Aburra, Medellín. Que para el ciclo 1997/05 corresponde el Sticker # 250008710010393 con IBC base de \$ 5767 por una semana de labores; y para el ciclo 1997/06 corresponde el Sticker #250008710010392 con base en el IBC de la época para el servicio doméstico que ganara menos de un SMLV (\$ 86.500), conforme está señalado en el hecho III-3. Que los pagos se pueden verificar en la Prueba 2.

Que la señora Olivia Restrepo terminó la relación laboral el 6 de julio de 2006, que después de 25 años, recibió del Colpensiones-DIRECCIÓN DE INGRESOS por aportes dos requerimientos iguales los días 28 de enero y 17 de febrero de 2022 en el cual le indicaban que se evidencia que no se registra la totalidad del pago de todos los afiliados por el aportante SÁNCHEZ MONTOYA ELIZABETH MARÍA... (párrafo 2 del requerimiento 42746661 -20220128085944 -002461 -20220128085944002461); y dos párrafos más abajo “Afiliado 1 <22031992> a partir del período <1997-06> en adelante”).

Que el 11 de febrero recibió una primera respuesta confusa de COLPENSIONES con radicado No. BZ2022_1407496 -03666157, en la que sólo refería una deuda presunta para los ciclos 1997/06 y 2006/02. Advirtiendo que para el ciclo 1997/05 se había pagado doble, que esa respuesta esta sustentada con dos cuadros en los que aparecen los pagos, con errores de digitación, que no pueden ser sino del funcionario encargado, pues como señalé antes, yo como empleadora no tenía acceso al sistema, pues el PILA no existía.

Que en vista de que en la comunicación del 3 de marzo reconocen que lo denominado por COLPENSIONES como “Deuda Real” está pagado correctamente persisten en afirmar que tengo una “deuda presunta” por los ciclos 2006/02 y 1997/06; aporté por cuarta vez el 14 de marzo los soportes correspondientes, demostrando que los errores son ajenos, además de estar bien elaboradas las planillas de pago. Fue recibido con radicado de recibido No.2022-3533537964. Se puede verificar en la Pruebas 7 y 8. Obsérvese que la insistencia en la supuesta “deuda presunta” carece de sustentación jurídica.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH MARIA SANCHEZ MONTOYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0028300

Que la respuesta del 3 de marzo y nuevamente sustentó, que el 14 de marzo, recibí otra comunicación de COLPENSIONES fechada el 10 de marzo con radicado No 2022_3163807, en los párrafos 1 y 2 de la página 2 de esa comunicación COLPENSIONES reconoce que el ciclo 2006/02, está correcto en la planilla y es un error de COLPENSIONES, y que lo envían a Historia laboral para que sea corregido. El cuadro presenta un error de digitación del funcionario que lo hizo: le agrega un 6a mi cédula, e ingresa el pago como tipo 1 y no tipo 3. Se puede verificar en la Prueba 10, y como se puede constatar en la Prueba 7, la planilla fue digitada correctamente y se observa con nitidez.

Que resulta evidente que esa respuesta no corresponde a lo pedido: en las bases de datos de COLPENSIONES figuran los aportes efectuados con el IBC que correspondía en cada momento, y es claro es que el error que solicito reconocer y enmendar es el requerimiento que afirma que fueron mal liquidadas. Para ello es suficiente ordenar el archivo de ese requerimiento por carecer de base legal y declarar que estoy a PAZ Y SALVO por ese período.

Que Revisados todos los recibos de pago, encontramos en algunos casos el comprobante que elaboró lleva mis apellidos en primer lugar ya continuación mi nombre, es decir se escribió así: SÁNCHEZ MONTOYA ELIZABETH MARÍA y en otros se puso primero el nombre y luego los apellidos, así ELIZABETH SÁNCHEZ MONTOYA, pero en todos los comprobantes está correctamente escrita mi cédula de ciudadanía, circunstancia adicional que cierra cualquier espacio de duda.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Planilla de vinculación, respuestas, relación de la totalidad delos aportes a la seguridad social entre otros. (fls.43/67).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 05 de julio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 70/74, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH MARIA SANCHEZ MONTOYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0028300

2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada COLPENSIONES no da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH MARIA SANCHEZ MONTOYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0028300

interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH MARIA SANCHEZ MONTOYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0028300

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La señora ELIZABETH SANCHEZ MONTOYA, manifiesta que mientras ella fue la empleadora de la señora OLIVIA RESTREPO, siempre cumplió con lo aportes a la seguridad social oportunamente, desde mayo de 1997 a febrero de 2006, pero que ante el requerimiento de Colpensiones sobre la deuda sobre los aporte de la trabajadora ella, dio respuesta a esta requerimiento, aportando los soportes para ello, pero que sin embargo Colpensiones insiste en la deuda, en unos requerimiento en periodos diferentes, como se puede apreciar en la respuesta del del 14 de marzo de COLPENSIONES fechada el 10 de marzo con radicado No 2022_3163807, en los párrafos 1 y 2 de la página 2 de esa comunicación COLPENSIONES reconoce que el ciclo 2006/02, está correcto en la planilla y es un error de COLPENSIONES, y que lo envían a Historia laboral para que sea corregido. El cuadro presenta un error de digitación del funcionario que lo hizo: le agrega un 6 a mi cédula, e ingresa el pago como tipo 1 y no tipo 3. Se puede verificar en la Prueba 10, y como se puede constatar en la Prueba 7, la planilla fue digitada correctamente.

Refiere la accionante que error consiste en que en una planilla de pago del aporte aparece primero sus nombres y luego los apellidos y en otros primero los nombres y luego los apellidos, pero que siempre su número de cédula está bien escrito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH MARIA SANCHEZ MONTOYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0028300

Se observa a folios 46, la actora da respuesta al requerimiento de Colpensiones del 2 de febrero de 2022, donde hace relación de la fecha de inicio y finalización de los servicios como trabajadora de la señora OLIVIA RESTREPO, solicita a Colpensiones el archivo de las diligencias, además que aporta los soportes de pago de los pago de la seguridad social de su empleada, copia de la inscripción de afiliación y de la desafiliación.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la solicitud formulada el 2 de febrero de 02/02/2022, teniendo en cuenta los soportes allegado con la acción de tutela y los aportados a ustedes con los requerimientos, sobre la deuda por concepto de aportes a la trabajadora OLIVIA RESTREPO con C.C. 22.031.992.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA los derechos fundamentales invocados** por señora **ELIZABETH MARIA SANCHEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No.42.746.666, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENARA** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 2 de febrero de 02/02/2022, teniendo en cuenta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH MARIA SANCHEZ MONTOYA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0028300

los soportes allegado con la acción de tutela y los aportados a ustedes con los requerimientos, sobre la deuda por concepto de aportes a la trabajadora OLIVIA RESTREPO con C.C. 22.031.992.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b500e35882fd151b04cd25640d72d76fc1baad41e22f5b8fbeb628bb311322ef**

Documento generado en 13/07/2022 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>